



PROYECTO DE LEY

*La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina sancionan
con fuerza de Ley:*

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CRÉDITOS AL CONSUMO

Art. 1º.- La presente ley establece las condiciones financieras y contractuales que deben respetarse en materia de operatoria de crédito que se apliquen a personas humanas por préstamos personales destinados al consumo, tasas de interés aplicadas y costos asociados a la operatoria de crédito, a fin de evitar prácticas abusivas y usuarias por parte de Entidades Financieras (Ley N° 21.526), Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC), fideicomisos financieros, empresas gestoras de cobro, fiduciarias o cualquier otra persona humana o jurídica receptora, adquirente o cesionaria de carteras de crédito.

Título I. Nulidad de tasas y costos financieros usurarios.

Art. 2º.- La tasa nominal anual que se apliquen a personas humanas por préstamos personales destinados al consumo por parte de Entidades Financieras (Ley N° 21.526), Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC), fideicomisos financieros, empresas gestoras de cobro, fiduciarias o cualquier otra persona humana o jurídica receptora, adquirente o cesionaria de carteras de crédito no podrán superar en más del 50% a la tasa de descuento de documentos a 30 días fijada y publicada por el Banco de la Nación Argentina (BNA) vigente al momento del perfeccionamiento del contrato o de cada período de liquidación de saldo.

Art. 3º.- Las comisiones, cargos, costos, gastos, seguros y/o cualquier otro concepto - excluyendo a la tasa de interés- que se asocien a la operatoria de crédito al consumo a personas humanas mediante tarjetas de crédito y/o compras o préstamos personales deben tener origen en un costo real, directo y demostrable y estar debidamente justificados desde el punto de vista técnico y económico. En ningún caso la suma total de dichos cargos podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) del monto financiado originalmente.

Art. 4º.- No se admitirá la capitalización de intereses para el cálculo de los intereses moratorios de los préstamos personales destinados al consumo otorgados por parte de Entidades Financieras (Ley N° 21.526), Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC), fideicomisos financieros, empresas gestoras de



cobro, fiduciarias o cualquier otra persona humana o jurídica receptora, adquirente o cesionaria de carteras de crédito.

Art. 5º.- Caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, cuando las tasas de interés aplicadas o los costos asociados a la operatoria de crédito excedan a lo normado en los artículos precedentes.

Al crédito subsistente resultante se le deberán descontar los intereses, comisiones, cargos, costos, gastos, seguros y/o cualquier otro concepto que se asocie a la operatoria de crédito ya cobrados.

Art. 6º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 16.- Interés compensatorio o financiero. El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que la institución emisora aplique a sus operaciones de préstamos personales a titulares de tarjetas. Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses compensatorios no serán capitalizables bajo ningún concepto.

En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina."

Art. 7º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 18.- Interés punitivo. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la tasa efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero. Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables."

Título II: Protección a usuarios de servicios financieros de crédito al consumo

Art. 8º.- Los proveedores de servicios de pagos que presten servicio de billetera digital y otorguen créditos al consumo mediante tarjetas de crédito y/o compras o préstamos personales deberán informar al Banco Central de la República Argentina (BCRA) los criterios de evaluación y los parámetros de gestión de riesgo



que utilizan para establecer los montos, plazos, tasas de interés y costos financieros totales otorgados según perfil del usuario/a.

Art. 9º.- Las Entidades Financieras y no financieras que utilicen algoritmos, modelos de *Machine Learning* e Inteligencia Artificial en el otorgamiento de créditos podrán ser auditadas por el BCRA con el objeto de evitar discriminación directa o indirecta por raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, edad, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Art. 10º.- Las personas que soliciten crédito a través de mecanismos automatizados podrán requerir asistencia y supervisión humana, documentación explicativa de los criterios de evaluación del crédito y los parámetros utilizados en la calificación crediticia.

Art. 11º.- Las Entidades Financieras, Proveedoras de Servicios de Pagos, PNFC y cualquier entidad (o su intermediaria) que otorguen créditos al consumo a través de cualquier plataforma, interfaz o medio de comunicación a distancia sin la presencia física simultánea de las partes, deberá mostrar en la interfaz digital o enviar mediante correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación un resumen de información de las condiciones del endeudamiento, previo a la firma de contrato y/o aceptación de términos y condiciones. Dicho resumen debe explicitar de forma clara y precisa la tasa de interés nominal y efectiva, el Costo Financiero Total (CFT), la cantidad, montos y la suma total de los montos de las cuotas a pagar, los intereses moratorios, punitivos y el monto de gastos o comisiones por gestión de cobranza para el caso de saldo de cuota vencida.

Art. 12º.- Las entidades que otorguen créditos al consumo en los términos establecidos en el artículo 10 de la presente deberán presentar en su interfaz digital o enviar mediante correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación a distancia un botón de arrepentimiento o baja que estará vigente por 5 (cinco) días hábiles para que el usuario pueda cancelar el crédito contratado sin penalización ni costos adicionales, debiendo abonar sólo el interés proporcional a los días transcurridos.

Art. 13º.- Las personas usuarias de servicios financieros y de crédito al consumo tendrán el derecho irrenunciable a solicitar la baja, revocación o suspensión (*stop debit*) de cualquier débito automático, cobro recurrente o retención de fondos asociado al pago de tarjetas de crédito, de compras o préstamos personales, en cualquier momento y sin necesidad de justificación alguna.

Las Entidades Financieras, Proveedores de Servicios de Pagos (PSP), Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC) y demás entidades acreedoras deberán garantizar que el trámite de revocación sea gratuito, de procesamiento inmediato y



pueda realizarse de manera sencilla a través del mismo canal digital, plataforma, interfaz o medio de comunicación por el cual se contrató el crédito o se adhirió al débito automático. En ningún caso la revocación del débito automático podrá generar penalidades, cargos adicionales ni condicionar la vigencia del servicio principal, debiendo la entidad habilitar medios de pago alternativos para la cancelación de las cuotas o saldos pendientes.

Art. 14°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Caren Tepp

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental proteger a las personas frente a las prácticas abusivas, usurarias y poco transparentes que proliferan en el entramado de los servicios financieros y el crédito al consumo.

En un contexto donde el endeudamiento se ha convertido, en muchos casos, en una herramienta de subsistencia, resulta imperativo que el Estado fije reglas claras para las Entidades Financieras, los Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC), los fideicomisos, y las empresas gestoras de cobro.

En primer lugar, el Título I del proyecto aborda la urgente necesidad de erradicar la usura y los costos financieros ocultos. Actualmente, los usuarios se encuentran expuestos a tasas de interés desproporcionadas que los empujan a una espiral de sobreendeudamiento imposible de sostener. Por ello, este proyecto establece el tope máximo a los intereses financieros aplicables a préstamos personales, determinando que no podrán superar en más del 50% a la tasa de descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina (BNA). Asimismo, se pone un freno a la proliferación de cargos, comisiones y seguros injustificados, exigiendo que todo costo asociado sea real y demostrable, y estableciendo un límite máximo del cinco por ciento (5%) sobre el capital inicial.

Además, se restituyen las regulaciones establecidas en los Artículos 16 y 18 de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito, que limitan el interés compensatorio a un máximo del 25% por sobre la tasa de préstamos personales de la emisora, y el interés punitivo a un 50% del interés compensatorio aplicado, prohibiendo expresamente la capitalización en ambos casos para evitar el crecimiento exponencial de las deudas. Ante el incumplimiento de estos límites, el proyecto sanciona a las entidades con la caducidad del derecho a cobrar intereses y gastos.

Al respecto de la fijación de topes a las tasas de interés y la penalización de la usura, resulta de vital importancia conocer las referencias internacionales, y particularmente las de nuestra región. La intervención del Estado para fijar límites que protejan a los usuarios frente a la asimetría del mercado financiero no es una anomalía regulatoria, sino un estándar jurídico consolidado en los países vecinos.

En la República Oriental del Uruguay el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo dinámico para evitar abusos. El tope legal de usura no se establece como un número fijo y arbitrario, sino que se calcula tomando como referencia la tasa



media del mercado financiero. A este promedio se le adiciona un porcentaje máximo permitido —que en el caso de muchos créditos de consumo comunes suele rondar un 55% adicional—. De este modo, la legislación uruguaya permite la rentabilidad del sector financiero, pero traza una línea infranqueable que penaliza la usura cuando el cobro se vuelve desproporcionado.

Por su parte, Colombia cuenta con un estricto esquema de protección al deudor. Su legislación establece y certifica periódicamente la "tasa de usura", configurando un delito y una infracción normativa cuando el interés cobrado por las entidades financieras o particulares supera en 1,5 veces el interés de referencia (tasa pasiva o el interés bancario corriente). Esta fórmula matemática garantiza que ninguna entidad pueda cobrar un 50% más de lo que dicta el promedio del mercado regulado.

En esta misma línea regulatoria, países como Paraguay y Chile también aplican normativas de protección a los usuarios de servicios financieros a través de la fijación de la Tasa Máxima Convencional. En ambos casos, los topes legales a partir de los cuales se considera que existe usura se establecen calculando los promedios de las tasas de interés vigentes en el mercado para cada segmento de crédito.

Estos antecedentes del derecho comparado demuestran que la fijación de un límite legal a los intereses financieros —tal como propone el presente proyecto al tomar como referencia la tasa de descuento del Banco de la Nación Argentina (BNA)— es una herramienta legislativa moderna, probada y sumamente necesaria. Los países de nuestro entorno comprenden que el mercado financiero debe encontrar su límite allí donde comienza la usura, el abuso de posición dominante y la vulneración del patrimonio de los consumidores.

El Título II aborda la regulación del mercado financiero, particularmente lo atinente a las plataformas digitales, billeteras virtuales y la automatización del crédito. Se obliga a los proveedores de servicios de pagos a transparentar ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA) sus criterios de evaluación y asignación de tasas de interés según el perfil del usuario. En este contexto, resulta primordial garantizar que los algoritmos utilizados para otorgar créditos no incurran en discriminación por raza, religión, sexo, edad o condición social, para lo cual se faculta al BCRA a realizar auditorías en los casos necesarios. Adicionalmente, se consagra el derecho del usuario a solicitar asistencia y supervisión humana cuando su calificación crediticia dependa de mecanismos automatizados.

Por otro lado, se refuerza el derecho a la información mediante la obligatoriedad de presentar un resumen claro sobre las condiciones del contrato, incluyendo el Costo Financiero Total (CFT), tasas, cuotas y gastos de cobranza antes de la



aceptación de los términos y condiciones en entornos digitales. Para dotar al consumidor de herramientas de defensa efectivas, se incorpora un "botón de arrepentimiento" de 5 días hábiles sin penalidades, y se consagra el derecho irrenunciable a solicitar el stop debit (baja o revocación del débito automático) en cualquier momento. Este trámite de revocación deberá ser gratuito, inmediato y ejecutable por la misma vía digital por la que se contrató, impidiendo que los deudores queden atrapados en retenciones compulsivas de sus fondos.

En definitiva, este proyecto de ley viene a equilibrar una relación estructuralmente asimétrica y abusiva, devolviéndole a los usuarios de servicios financieros garantías básicas de equidad, transparencia y soberanía sobre sus decisiones financieras.

Por las razones expuestas, solicito a este cuerpo la consideración y aprobación del presente proyecto de ley.

Diputada Caren Tepp